

f) Barras americanas	4.880
g) Casinos	6.500
h) Bingos que no estén en Casinos	4.875
i) Churrerías	2.440
j) Hostal S. Cristobal y similares	6.500
k) Hostal S. Teresa y similares	4.880
l) Parador Nacional	8.125
m) Fondas y Pensiones	4.060
n) Salas de Fiesta	8.125
ñ) Polideportivo	6.500
o) Cine Lope de Vega	6.500
p) Cine Goya	3.250
q) Colegios privados	4.875
r) Comercios en general	3.250
s) Supermercados	8.125
t) Talleres mecánicos, carpinterías	3.250
u) Talleres, garajes de reparación de vehículos	4.875
v) Bancos	3.250
w) Clínicas	4.875
x) Gestorías, Consultas Médicas	3.250
y) Ambulatorio	4.875
z) Pescaderías (venta al detall)	4.060

Ordenanza Fiscal n.º 14, reguladora de la tasa por el servicio de Cementerio 4.493

No habiéndose presentado ninguna reclamación durante el periodo de información pública del acuerdo de Modificación de la Ordenanza Fiscal número 14, reguladora de la Tasa por prestación del servicio del Cementerio, adoptado en sesión del Pleno de la Corporación celebrado el día 26 de septiembre de 1985, se entiende definitivamente aprobada la misma por disponerlo así el acuerdo inicial de aprobación.

ORDENANZA

Disposición General.— De conformidad con lo establecido en los puntos 3 y 4 del Reglamento de Haciendas Locales y del número 17 del artículo 19 del Real Decreto 3.250/1976 de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, se establece la tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal.

Artículo 1º: Hecho imponible.— El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios del cementerio municipal.

Artículo 2º: Devengo del tributo.— Están la obligación de contribuir y se devenga la tasa al autorizarse la prestación del servicio en el Cementerio Municipal.

Artículo 3º: Contribuyentes.— Están obligados al pago como Contribuyentes los titulares del derecho, sus herederos o sucesores o personas que los representen.

Artículo 4º: Exenciones.— Se considerarán exentos del pago de estos derechos los acogidos a la Beneficencia Municipal.

Artículo 5º: Gestión del tributo.

1.— Es de la exclusiva competencia y propiedad del Ayuntamiento la concesión de toda clase de derechos en el recinto del cementerio no pudiéndose por tanto conceder, autorizar o realizar cualquier clase de cesión por parte de particulares.

2.— No se podrán efectuar nuevas inhumaciones en nichos o sepulturas en alquiler temporal, solamente en las concesiones por 50 años podrán realizarse, siempre y cuando hayan transcurrido diez años desde el anterior.

3.— No se podrá verificar la construcción de panteones sin que previamente se apruebe por el Ayuntamiento el proyecto de obra a realizar, la cual señalará la categoría dentro de la primera clase. Se considerarán terrenos de primera clase a los efectos de esta Ordenanza.

De segunda clase los lindantes a las calles restantes. Y de tercera clase los que no lindan a ninguna calle.

4.— En las renovaciones quincenales deberá anunciarse con un mes de antelación, la intención o el propósito de continuar en el uso de la sepultura o nicho.

5.— Reducción de restos: Por reducción de restos en sepultura, nicho o panteón:

1. Hasta tres cadáveres	1.845
2. De cuatro a seis cadáveres	2.215
3. De más de seis cadáveres	2.770

6.— Trabajos en albañilería:

1. Cierre de nicho con doble tabique	1.475
2. Tabicado de un estante en panteón	2.770

El cierre de nichos con doble tabique, será obligatoriamente realizado por el Excmo. Ayuntamiento, siendo el tabicado de un estante en panteón potestativo del dueño encargado particularmente o encomendárselo al Excmo. Ayuntamiento con la tarifa anterior.

7.— Derechos de construcciones:

1. Por la construcción de un panteón, entendiéndose por tal la sepultura que permite sucesivos enterramientos sin necesidad de reducción de restos anteriores, ni transcurso de 10 años, por contar con departamentos para ello a la parte bajo tierra se refiere.

1. Por la construcción de un panteón, entendiéndose por tal la sepultura que permite sucesivos enterramientos sin necesidad de reducción de restos anteriores, ni transcurso de 10 años, por contar con departamentos para ello a la parte bajo tierra se refiere, 9.630.

2. Por las construcciones que sobre el nivel del suelo se realicen formando tumbas, monumentos, capillas, monolitos, etc.:

— En primera clase y primera categoría	20.800
— En primera clase y segunda categoría	13.850
— En segunda clase	8.325
— En tercera clase	5.550

8.— Cesión de terrenos:

1. Concesiones por cincuenta años:	
— En primera clase, sepulturas sencillas 2,25x1	16.180
— En segunda clase, sepulturas sencillas 2,25x1	12.180
— En tercera clase, sepulturas sencillas 2,25x1	8.095

En el caso de que se soliciten y concedan terrenos con unas dimensiones diferentes a las anteriores, los derechos se calcularán de acuerdo con la siguiente escala:

— Para terrenos situados en 3ª clase por m2	8.310
— Para terrenos situados en 2ª clase por m2	9.695
— Para terrenos situados en 1ª clase por m2	11.040
— Nichos de 1ª y 5ª fila	16.250

2.— Los titulares de industrias, talleres fábricas, almacenes y en general los establecimientos que sean susceptibles de producir gran cantidad de basuras, deberán solicitarlo al Ayuntamiento, el cual habida cuenta de la importancia de las mismas y de las disponibilidades del Servicio, acordará la procedencia o no de la prestación del servicio, así como el señalamiento de la tasa, correspondiente a satisfacer.

3.— Quienes sin estar abonados al Servicio de recogida de basuras deseen utilizar el mismo, satisfarán cada vez que lo utilicen la cantidad de 50 Ptas., siempre que se les autorice y sin que en cada una de ellas puedan depositar un peso superior a cinco kilos o un volumen excesivo.

Artículo 7º: Período impositivo.— Las cuotas tributarias se devengarán por meses enteros, surtiendo efecto las altas, desde el día primero del mes siguiente a aquél en que comunique al Ayuntamiento la misma. Los recibos se emitirán por cuatrimestres.

Artículo 8º: Normas de Gestión.

1.— Las altas que se produzcan serán liquidadas individualmente y notificadas a los interesados con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órgano ante quien se ha de interponer.
- c) Lugar, forma y plazo en que se debe ser satisfecha.

2.— Por el Excmo. Ayuntamiento se formará anualmente un padrón que se expondrá al público por plazo de quince días previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja a efectos de reclamaciones, en el que se relacionarán todos los sujetos pasivos obligados al pago. Contra la misma se podrán presentar reclamaciones sobre la inclusión o exclusión indebidas. Dicho padrón sufrirá variaciones motivadas por las Altas que se produzcan durante el año.

Artículo 9º: Recaudación.

1.— Las cuotas del tributo incluidas en el Padrón serán puestas al cobro en el día primero del mes siguiente al cuatrimestre que corresponda el recibo, siendo el período de ingreso en voluntario desde dicho día hasta el último día del mes o inmediato hábil posterior.

2.— Las altas tendrán el siguiente plazo de ingreso en voluntaria.

— Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

— Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

3.— Los recibos y liquidaciones directas que no se hayan satisfecho dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que las mismas correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás legislación aplicable.

Artículo 11º: Reglamentos y ordenes de policía.— Esta Ordenanza es independiente de cuantos Bandos, Ordenes y Disposiciones puedan dar las autoridades, como medida de higiene, policía urbana, salubridad, etc.

Artículo 12º: Vigencia.— Esta Ordenanza comenzará a regir el día 1º de enero de 1986 y hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal n.º 12 Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo previsto en el artículo 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, pudiendo contra el expresado acuerdo, interponer en el plazo de 15 días, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, recurso ante el T.E.A. Provincial, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.1. de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

Calahorra, a 27 de noviembre de 1985. -- La Alcalde.